JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00117**
Demandante: Bethy Neila Muñoz De Humanez[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A[2]
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* en su artículo 42[3] introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción[4].

[1] Beti29@hotmail.com, gust366@hotmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t: _jaristizabal@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
[3] Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.
[4] Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia…". sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El demandante persigue que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo frente a la solicitud de reconocimiento de la mesada 14 presentada el 30 de mayo de 2018 y la nulidad del Oficio DS 001195 del 19 de abril del 2021 por medio de la cual se negó la petición de pago de la mesada 14.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a la accionante, la mesada 14 retroactivamente cuando se suspendió su pago en el año 2014 y se regularice hacia el futuro.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Asegura que existen unas reglas establecidas en el artículo 48 de la C.P., modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 que delimitan el acceso al reconocimiento y pago de la prima de junio solicitada por el demandante.

De igual modo pide que se declaren probadas las excepciones de: **i) "inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional":** afirma que el señor Ruiz Naranjo no le asiste el derecho a recibir una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de la que trata el artículo 15, numeral 2 de la Ley 91 de 1989, en atención a que su derecho pensional se causó el 20 de noviembre de 2013, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual restringió el derecho a percibir más de 13 mesadas pensionales al año; **ii) "prescripción"; iii) "improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas; iv) " improcedencia de condena en costas";** y **v) " excepción genérica".**

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 11850 del 30 de enero de 2007 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora BETHY NEILA MUÑOZ DE HUMANEZ.

- ✓ Solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año decretada por el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si la señora BETHY NEILA MUÑOZ DE HUMANEZ le asiste el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio prevista en el literal B, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Publico, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado[5] en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. N° 38551125 de Bogotá y T.P. N° 1589999 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 47** de fecha: **3 DE Noviembre DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54aa4171717e509afc7252661a375bed6839bc64908129af1269b7a252d7d18a**
Documento generado en 02/11/2023 12:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00124**
Demandante: Gustavo Adolfo Sánchez Sánchez[1]
Demandado: Municipio de Lorica[2]
Asunto: Auto resuelve excepciones previas, fija litigio y decreta pruebas.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2.022, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Lorica no contestó la demanda.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

[1] maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com
[2] juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; marquezymarquez@hotmail.com

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas, por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

Por su parte, la entidad demandada no contestó la demanda.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

SEGUNDO: Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos

extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.

4. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 47** de fecha: **3 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c59d153875d0b1be82204da2a2be0c1e762b748d7881a8a690d8d5a77a7633c**

Documento generado en 02/11/2023 12:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.**2022-00163**
Demandante: Luz Madis Chica Yanez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Asunto: AUTO RECHAZA DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por no acreditarse el cumplimiento de uno de los presupuestos formales para su admisión. Por lo que para subsanar las falencias le fue otorgado el término de diez (10) días, dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Dicho proveído fue notificado mediante estado electrónico No. 012 del 22 de marzo de 2023, y mensaje electrónico al canal digital consignado en la demanda[1]. Así las cosas, dicho término comenzó a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 24 de marzo, venciendo el 14 de abril del año en curso.

Ahora bien, revisado el expediente digital la parte demandante durante ese término no presentó escrito de subsanación. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

> *"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda en los siguientes casos:*
>
> *(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (…)*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

[1] Misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 047** de fecha**: 3° DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0413ff58a22fe01dab2c592b59fa076de761c498c91491ae8f9b150435fed4**

Documento generado en 02/11/2023 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00234**
Demandante: Nalfer Nicolas Ballesteros Anaya[1]
Demandado: Municipio de Monteria
Asunto: Auto resuelve excepciones previas, fija litigio y decreta pruebas.

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2.023, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Montería no contestó la demanda.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

[1] maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar al Municipio de Monteria - Secretaría de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Montería –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Montería –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas, por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

Por su parte, la entidad demandada no contestó la demanda.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

SEGUNDO: Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar al Municipio de Montería –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Montería –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos

ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 47** de fecha: **3 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba2c08a0afb9af853f0871a59b03aba690726e71e028d05ede7256f61417285**
Documento generado en 02/11/2023 12:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00231**
Demandante: Álvaro Arroyo Espeleta[1]
Demandado: Municipio de Monteria
Asunto: Auto fija litigio y decreta pruebas.

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2.023, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Montería no contestó la demanda.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

[1] maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar al Municipio de Monteria - Secretaría de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Montería –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Montería –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas, por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

Por su parte, la entidad demandada no contestó la demanda.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

SEGUNDO: Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar al Municipio de Montería –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Montería –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos

ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 47** de fecha: **3 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c50bc4c56ea23dde624d9204f23e579e0e57930fa136044d06c93f7cc6086fc**
Documento generado en 02/11/2023 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00233**
Demandante: Julio Manuel Ruiz Castillo[1]
Demandado: Municipio de Monteria
Asunto: Auto fija litigio y decreta pruebas.

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2.023, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Montería no contestó la demanda.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

[1] maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar al Municipio de Monteria - Secretaría de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Montería –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Montería –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas, por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

Por su parte, la entidad demandada no contestó la demanda.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

SEGUNDO: Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar al Municipio de Montería –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar al Municipio de Montería –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos

ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 47** de fecha: **3 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b423860fd6cbcef9eb57dbcb1b6e262c396fd09d3995cd85209fe6f6970267cc**
Documento generado en 02/11/2023 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica